

¿RENATURALIZACIÓN DE LA NULIDAD POR USURA?: COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 1378/2023 DE 6 DE OCTUBRE

Javier Martínez Díaz¹

Doctorando en Derecho civil

Universidad Complutense de Madrid

Resumen: La Sentencia del Tribunal Supremo 1378/2023 de 6 de febrero no supone una novedad en la aplicación de la reciente doctrina jurisprudencial sobre la nulidad por usura, pero la *ratio* de su fundamentación jurídica sí permite realizar reflexiones acerca del delicado equilibrio que existe entre las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo en los últimos dos lustros.

Palabras clave: Usura, crédito al consumo, *revolving*, interés normal.

Title: Renaturalization of nullity on usury?: Review of Judgment of the Supreme Court 1378/2023 dated October 6th.

Abstract: Judgment of the Supreme Court 1378/2023 dated October 6th, does not provide for a landmark case in the application of the most recent case law as to nullity on usury, yet the reasoning of its legal grounds does allow for some considerations on the delicate balance existing among the decisions issued by the Supreme Court throughout the two preceding lustrums.

Key words: Usury, consumer loans, revolving, normal interest rate.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. *ITER* FÁCTICO Y PROCESAL. 3. *RATIO* DEL TRIBUNAL SUPREMO. 4. COMENTARIO CRÍTICO DE LA STS 1378/2023 DE 6 DE OCTUBRE. 4.1. Doctrina jurisprudencial de las SSTs (Pleno) 628/2015 de 25 de noviembre, 149/2020 de 4 de marzo y 258/2023 de 15 de febrero: desnaturalización de la nulidad por usura. 4.2. Problemática aplicación del control de usura de las tarjetas revolving a otros productos financieros. 4.3. Causas que justificarían la elevación del interés remuneratorio: ¿*obiter dictum* a favor de la renaturalización del artículo 1.1 LRU y de la convalidación de la nulidad por usura? 5. BIBLIOGRAFÍA.

¹ Abogado colegiado en Madrid y en el Estado de Nueva York (EE. UU.). Doctorando en Derecho Civil por la Universidad Complutense de Madrid.

1. INTRODUCCIÓN

Las tarjetas de crédito *revolving* han supuesto una auténtica revolución para el enjuiciamiento civil y la litigación masiva en España. Desde que se dictara la archiconocida STS (Pleno) 628/2015 de 25 de noviembre se han suscitado diversas problemáticas que no han sido resueltas por las sucesivas resoluciones dictadas por el Alto Tribunal. Sin embargo, la reciente STS (Pleno) 258/2023 de 15 de febrero ha abordado la cuestión y ha pretendido, con mayor o menor acierto, ofrecer una solución unificadora que permita reducir la inseguridad jurídica existente en el enjuiciamiento de estos productos.

En el presente artículo se analizará, en primer lugar los antecedentes fácticos y procesales de la Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) 258/2023 de 15 de febrero y la doctrina jurisprudencial sentada por el Alto Tribunal. Posteriormente, se ofrecerá un comentario crítico a dicha doctrina jurisprudencial en atención al análisis comparado de la STS (Pleno) 258/2023 de 15 de febrero con las SSTS (Pleno) 628/2015 de 25 de noviembre, (Pleno) 149/2020 de 4 de marzo, 367/2022 de 4 de mayo y 643/2022 de 4 de octubre así como las conclusiones que alcanza el autor.

2. ITER FÁCTICO Y PROCESAL

El caso enjuiciado por la STS 1378/2023 de 6 de octubre² se refiere a la refinanciación ofrecida por una entidad bancaria -CITIBANK- a su cliente con motivo de las deudas asumidas por una tarjeta de crédito suscrita en mayo de 1999 y por un préstamo personal de agosto de 2007. A tal efecto, se suscribió un préstamo el 9 de febrero de 2008 por importe de 12.767,15€, pagadero en 60 mensualidades de 310,47€ y una última mensualidad de 310,67€. La TAE estipulada ascendía al 17,23%.

El cliente dejó de abonar las mensualidades a partir de enero de 2011, y su crédito fue sucesivamente cedido hasta que fue ostentado por la contraparte del procedimiento, TTI FINANCE SARL. La acreedora instó demanda de juicio ordinario en reclamación de los importes adeudados, oponiendo el cliente demandado excepción por falta de legitimación activa y excepción de nulidad por usura del crédito litigioso.

La demanda fue estimada mediante Sentencia de 29 de octubre de 2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Jerez en el Procedimiento Ordinario 544/2018³. El Juzgador *a quo* analizó en primer lugar la legitimación activa y, posteriormente, desestimó la nulidad por usura del contrato litigioso tras incorporar una extensa cita de la STS (Pleno) 628/2015 de 25 de noviembre⁴. En su razonamiento, impuso la carga de la prueba sobre el tipo normal al demandado que alegó la nulidad por usura, apreciando igualmente que el tipo de interés no era manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso:

² Sentencia del Tribunal Supremo 1378/2023 de 6 de octubre (Id Cendoj: 28079110012023101460).

³ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Jerez 213/2019 de 29 de octubre (Id Cendoj: 11020420022019100001).

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) 628/2015 de 25 de noviembre (Id Cendoj: 28079119912015100038).

Pues bien, aplicando la doctrina jurisprudencial expuesta procede examinar en el supuesto litigioso si el tipo de interés nominal anual del 16%, TAE 17,23% en la fecha del contrato, diciembre de 2008, podía considerarse notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea necesario que, además, concorra el requisito subjetivo de que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, como aclara la sentencia del Alto Tribunal. Y tomando como punto de comparación el interés normal o habitual, ha de ponerse de manifiesto que correspondiendo la carga de la prueba a la parte demandada que alega la nulidad del interés remuneratorio por su carácter usurario, ninguna prueba, ni documental ni de ningún otro tipo, se aporta a las actuaciones que acredite que el tipo de interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en diciembre de 2008, era notablemente inferior al fijado en el contrato. Tampoco se acredita que el establecido en el contrato litigioso sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, por lo que no puede estimarse la petición deducida.⁵

El demandado formuló recurso de apelación fundado en la falta de legitimación pasiva al no reconocer la firma de los documentos que servían de título para la demanda -más allá del documento de refinanciación cuya firma sí reconocía-, así como por el carácter usurario de la TAE del 17,25%.

La Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 8ª) dictó la Sentencia 79/2020 de 27 de mayo⁶ en la cual se desestimaron sendos motivos. El primero, por aplicación de la carga de la prueba -el cliente no demostró los hechos que enervaban las alegaciones de la demandante- y el segundo por entender que existían circunstancias que justificaban, con cita en la STS (Pleno) 628/2015 de 25 de noviembre, la superioridad de la TAE del 17,25% respecto del interés normal del 11%:

En el supuesto estudiado, el interés remuneratorio pactado del 17,25%, siendo el interés máximo habitual en el año 2008 del 11 por ciento. Es superior pero hay que tener en cuenta que se trata de una persona que había impagado una tarjeta de crédito firmada en el año 1999 y un préstamo concertado en Agosto de dos mil siete. Ante el impago se le propone refinanciar la deuda ya existente, sique tengamos que pensar que en la misma estuviera incluida los intereses ya que no deja de ser una alegación hecha por el apelante carente de prueba, y se le otorga una refinanciación que nuevamente impagó el apelante.

Pero como destaca la mencionada STS 628/2015 , la cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente

⁵ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Jerez 213/2019 de 29 de octubre, nota 3 *supra*, *vid.* FJ Tercero.

⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 8ª) 79/2020 de 27 de mayo (Id Cendoj: 11020370082020100521).

desproporcionado con las circunstancias del caso". Si tenemos en cuenta la ausencia de cualesquiera otras garantías, como pudieran ser la constitución de una hipoteca, la intervención de terceras personas como fiadores o avalistas, la existencia de saldos en cuentas bancarias o depósitos a plazo, la prenda de acciones..., lo que sin duda incrementaba el riesgo de la operación, la sala considera que no podemos considerar usurario, ya que no es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo. Lo expuesto determina que no se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el interés remuneratorio se refiere, lo que comporta la desestimación del recurso de apelación interpuesto.⁷

Frente a lo anterior, el demandado formuló recurso de casación fundado en un motivo único por infracción del artículo 1 LRU. y que fue admitido a trámite mediante Auto de 26 de octubre de 2022⁸ por entender el Alto Tribunal que concurría interés casaciones ex artículo 477.2.3º LEC:

Procede admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Justino, al concurrir, *prima facie*, los presupuestos y requisitos legalmente exigidos en el ordinal 3.º del art. 477.2 LEC.⁹

3. **RATIO DEL TRIBUNAL SUPREMO**

La STS 1378/2023 de 6 de octubre desestima el recurso de casación interpuesto por el cliente recurrente con una fundamentación basada en cinco pilares argumentativos, a saber¹⁰:

- i. Que en aplicación de las SSTS (Pleno) 628/2015 de 25 de noviembre, 149/2020 de 4 de marzo y 258/2023 de 15 de febrero basta, a la luz del artículo 1.1 LRU, con «"que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible, acumuladamente, que haya sido "aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"»;
- ii. Que para la determinación del *interés normal* «ha de estarse a la información reflejada en las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base

⁷ *Id.* FJ 2º.

⁸ Auto del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2022 (Id Cendoj: 28079110012022206779).

⁹ *Id.* FJ 1º.

¹⁰ *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo 1378/2023 de 6 de octubre, FJ 2º.

la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas»;

- iii. Que la doctrina sentada por la STS 258/2023 de 15 de febrero¹¹ respecto del umbral de seis puntos para las tarjetas *revolving* «no resulta directamente aplicable a un supuesto como el presente de préstamo personal», si bien, «nada impide que se tenga en consideración para realizarla valoración de si el interés pactado es notablemente superior al tipo medio de mercado de estas operaciones de crédito en el momento que se pactó»;
- iv. Que «[l]as magnitudes que son objeto de comparación en nuestro caso, en que el interés pactado (TAE 17,25%) supera más de 6 puntos porcentuales el tipo medio de mercado (11%), no difieren tan sustancialmente como para dejar de apreciar que, en este caso, lo convenido es notablemente superior al tipo medio»; y
- v. Que «[c]uestión distinta es que las circunstancias que concurrían a la concesión del préstamo personal justificaren el interés convenido», de tal modo que el riesgo de impago que suponía la concesión del préstamo litigioso, destinado a refinanciar dos deudas ya vencidas en las que operaban intereses de demora, siendo una de ellas una tarjeta de crédito cuyos intereses remuneratorios y moratorios superaban a los intereses remuneratorios del crédito litigioso, lo que «impide[...] en este caso que pueda calificarse de usurario el interés remuneratorio pactado».

4. COMENTARIO CRÍTICO DE LA STS 1378/2023 DE 6 DE OCTUBRE

Mas allá del previsible resultado del fallo de la STS 1378/2023 de 6 de octubre a raíz de los recientes precedentes del Alto Tribunal en los meses anteriores a su dictamen, su contenido y razonamiento permiten ahondar en las siguientes reflexiones.

4.1. Doctrina jurisprudencial de las SSTS (Pleno) 628/2015 de 25 de noviembre, 149/2020 de 4 de marzo y 258/2023 de 15 de febrero: desnaturalización de la nulidad por usura

Que las SSTS (Pleno) 628/2015 de 25 de noviembre, 149/2020 de 4 de marzo y 258/2023 de 15 de febrero apuesten por la objetivación de la nulidad por usura en detrimento del empleo del resto de elementos subjetivos del artículo 1.1 LRU no es algo que, a estas alturas, pueda sorprendernos.

¹¹ «Al respecto, conviene advertir que, respecto de las tarjetas de crédito revolving en los que el tipo medio de mercado suele ser superior al 15%, en la sentencia de pleno 257/2023, de 15 de febrero, hemos declarado que cuando el interés convenido supera los 6 puntos porcentuales ha de considerarse "notablemente superior"». A falta de una mejor explicación, parece que el Alto Tribunal confunde la cita con la Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) 257/2023 de 15 de febrero (Id Cendoj: 28079119912023100002), que también trata sobre el carácter usurario de un contrato, pero no sobre el umbral de seis puntos para las tarjetas *revolving*, con la de la Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) 258/2023 de 15 de febrero (Id Cendoj: 28079119912023100002).

No faltan autores que¹² plantean el debate sobre la desnaturalización de los requisitos del artículo 1.1 LRU. Estos autores apuntaron, acertadamente, que tras la promulgación de la LRU se optó por una interpretación jurisprudencial distinta que sí exigía la concurrencia simultánea de los elementos objetivos y subjetivos del artículo 1.1 LRU¹³.

Ante dicha desnaturalización, tales autores abogaron por una interpretación del artículo 1.1 LRU que tuviera en cuenta la concurrencia simultánea de los elementos objetivos y subjetivos del precepto a fin de no desnaturalizar el concepto de usura¹⁴. En ausencia del clamoroso silencio del Legislador para implementar una solución que solvente los no pocos problemas que presenta la aplicación de la vetusta norma, no parece que nuestro Alto Tribunal tuviera en mente recurrir a los elementos subjetivos del artículo 1.1 LRU. O eso pareciera hasta ahora.

4.2. Problemática aplicación del control de usura de las tarjetas revolving a otros productos financieros

Acierta el Alto Tribunal cuando expresa, de manera clara y rotunda, que la doctrina sentada por la STS (Pleno) 258/2023 de 15 de febrero y el umbral de seis puntos para las tarjetas *revolving* «no resulta directamente aplicable a un supuesto como el presente de préstamo personal»¹⁵. Por eso resulta sorprendente que se afirme en el siguiente párrafo de su *ratio* que «nada impide que se tenga en consideración para realizarla valoración de si el interés pactado es notablemente superior al tipo medio de mercado de estas operaciones de crédito en el momento que se pactó»¹⁶.

Si a los efectos del control de usura un producto debe ser comparado con el interés normal de sus pares, ¿por qué se dice que «nada impide» compararlo con el interés normal de productos diferentes?

El planteamiento que se realiza aquí supone un doble obstáculo. Primero, porque resulta contradictorio hasta el punto de suponer un oxímoron. Segundo, porque puede llevar a errores en la determinación del umbral de usura si hay mucha divergencia entre el interés normal de dos productos distintos, como así reflejaba la STS (Pleno) 149/2020¹⁷:

Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.¹⁸

¹² RODA GARCÍA, Luis y GARCÍA-BARAGANO RODA, Guillermo, *La desnaturalización del concepto de usura en la jurisprudencia*. La Ley 6541/2019, 2019.

¹³ *Id.* pág. 8.

¹⁴ *Id.* pág. 9.

¹⁵ *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo 1378/2023 de 6 de octubre, FJ 2º.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) 149/2020 de 4 de marzo (Id Cendoj: 28079119912020100007).

¹⁸ *Id.* FJ 5º.

Tomando como referencia el anterior planteamiento, el umbral de los seis puntos dispuesto por la STS (Pleno) 258/2023 de 15 de febrero para las tarjetas *revolving* no podría aplicarse a productos como los préstamos personales porque estos últimos tienen un interés normal menor; luego en todo caso dicho umbral debería ser mayor en todo caso de solo seis puntos.

Seguramente por eso el Alto Tribunal -consciente de la problemática de mezclar dos productos distintos- matiza a continuación que «[l]as magnitudes que son objeto de comparación en nuestro caso, en que el interés pactado (TAE 17,25%) supera más de 6 puntos porcentuales el tipo medio de mercado (11%), no difieren tan sustancialmente como para dejar de apreciar que, en este caso, lo convenido es notablemente superior al tipo medio»¹⁹. En cualquier caso, lo deseable hubiera sido que el Tribunal Supremo indicase que no cabe comparar, porque *todo sí lo impide*, tarjetas *revolving* con préstamos al consumo.

4.3. Causas que justificarían la elevación del interés remuneratorio: ¿*obiter dictum* a favor de la renaturalización del artículo 1.1 LRU y de la convalidación de la nulidad por usura?

Pero, sin duda, el pasaje más interesante de la *ratio* del Alto Tribunal es la afirmación que -como el postre- se deja para el final:

Cuestión distinta es que las circunstancias que concurrían a la concesión del préstamo personal justificaren el interés convenido. Esas circunstancias son que el préstamo personal se concedió para refinanciar dos deudas ya vencidas: una proveniente de un préstamo personal, en la que ya operaban los intereses de demora, y la otra del crédito dispuesto en un[a] tarjeta de crédito, en el que los intereses pactados y, por supuesto, los moratorios que ya estaban operando superaban al que ahora se pactaba como remuneratorio. Estas circunstancias, ligadas al riesgo de impago que suponía el precedente refinanciado, impiden en este caso que pueda calificarse de usurario el interés remuneratorio pactado.²⁰

Una primera lectura sugiere, sin mayor dificultad, que el Tribunal Supremo estaría desechando la doctrina de la «concesión irresponsable de préstamos al consumo» instaurada por la STS (Pleno) 628/2015 de 25 de noviembre. Obsérvese de forma comparativa lo que se dijo entonces y lo que se dice ahora:

STS (PLENO) 628/2015 DE 25 DE NOVIEMBRE	STS 1378/2023 DE 6 DE OCTUBRE
...la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento	...el préstamo personal se concedió para refinanciar dos deudas ya vencidas: una proveniente de un préstamo personal, en la que

¹⁹ *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo 1378/2023 de 6 de octubre, FJ 2º.

²⁰ *Id.* FJ 5º.

de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.	ya operaban los intereses de demora, y la otra del crédito dispuesto en un[a] tarjeta de crédito, en el que los intereses pactados y, por supuesto, los moratorios que ya estaban operando superaban al que ahora se pactaba como remuneratorio. Estas circunstancias, ligadas al riesgo de impago que suponía el precedente refinanciado, impiden en este caso que pueda calificarse de usurario el interés remuneratorio pactado.
--	---

Y una segunda lectura del pasaje también parece contradecir la noción y alcance de «deudor cautivo» acuñada por la STS (Pleno) 149/2020 de 4 de marzo. Ilustremos el encaje de estas tres resoluciones con ejemplos que evidencia su forzada armonía:

- i. Es contrario al ordenamiento jurídico por irresponsable conceder un préstamo que facilite el sobreendeudamiento del prestamista sin comprobar su capacidad de pago y hacer que quienes cumplen regularmente con sus obligaciones sufran las consecuencias vía aumento del tipo de interés -STS (Pleno) 628/2015-, pero conceder un préstamo personal para permitir que el prestamista refinance dos deudas ya vencidas no es solo permisible sino que justifica la elevación del tipo de interés que se le aplique ante el riesgo de impago -STS 1378/2023-;
- ii. Es reprochable convertir al prestatario que por sus condiciones de solvencia y garantías disponible no puede acceder a otros créditos menos gravosos en un deudor cautivo mediante un préstamo con cuotas no muy elevadas en comparación con la deuda pendiente -STS (Pleno) 149/2020-, pero conceder un préstamo personal para permitir que el prestamista refinance dos deudas ya vencidas y pueda afrontarlas holgadamente no es solo permisible sino que justifica la elevación del tipo de interés que se le aplique ante el riesgo de impago -STS 1378/2023-.

En el caso de la STS 1378/2023 resulta harto difícil leer sus últimos párrafos sin traer a colación los elementos subjetivos del artículo 1.1 LRU, pues la invocación aun implícita de la ausencia de *inexperiencia* que propugna el precepto para presumir la nulidad por usura impregna la base del razonamiento del Alto Tribunal. De otro modo, ¿por qué sino aligeraría el Tribunal Supremo el control de usura cuando el prestatario contrata por tercera vez?

Se observa, por tanto, cómo la desnaturalización de los requisitos del artículo 1.1 LRU conduce a una jurisprudencia que, pese a sus loables esfuerzos por adaptar una norma tremendamente casuística a la contratación en masa, encuentra serias dificultades para objetivar la nulidad por usura prescindiendo del elemento subjetivo y sentar un criterio uniforme que resista a su propio examen retrospectivo. De ahí que no falten autores que, con razón, aboguen por la renaturalización del artículo 1.1 LRU y la resurrección del elemento subjetivo²¹.

²¹ Vid. ALEMANY CASTELL, Marta. *Acerca de la STS nº 1378/2023, de 6 de octubre: El riesgo de impago previo de los contratos de refinanciación justifican una TAE mayor. Imposibilidad de aplicar el umbral de usura del*

El debate -o mejor dicho el problema-, empero, no es nuevo. Baste analizar los vaivenes jurisprudenciales de nuestro Alto Tribunal desde la promulgación de la norma y las justificaciones para reinstaurar o prescindir de los elementos subjetivos del artículo 1.1 LRU. Como ejemplo más reciente, tomemos la aporía argumentativa de la archiconocida STS (Pleno) 628/2015 de 25 de noviembre para desdecirse del criterio subjetivista de las SSTs 406/2012 de 18 de junio y 677/2014 de 2 de diciembre²²:

...basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.²³

Por último, la cita *in fine* de la STS 1378/2023 invita a una reflexión adicional. Imaginemos que uno de los dos contratos refinanciados -bien la tarjeta de crédito, bien el préstamo personal- fuese declarado nulo por usurario; o incluso que éstos pudieran serlo según los estándares jurisprudenciales actuales. ¿Debemos entonces asumir que se puede prescindir del control de usura de los contratos originarios en vista de la sanación convalidatoria que supondría su refinanciación posterior mediante -para más inri- una justificable elevación del tipo de interés?

La idea no resulta tan descabellada; tampoco novedosa. A pesar de la convicción con la que la STS (Pleno) 628/2015 profesa el carácter insubsanable y radical de la nulidad por usura, no sería ni la primera vez que nuestro Alto Tribunal expresa que dicha nulidad no

crédito revolving al préstamo personal. Revista de Derecho VLex, núm. 236, Enero de 2024: «el artículo 1 de la LRU recoge de forma meridianamente clara que la reputación de nulo, por usurario, de un contrato de préstamo, se dará cuando conste estipulado un "interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" (sin entrar aquí a valorar el elemento subjetivo, que podría dar pie, sin lugar a duda, a un sinfín de artículos doctrinales sobre la necesidad de recuperar su valoración a los efectos de aplicar la LRU en los términos en que fue pensada)».

²² Sentencias del Tribunal Supremo 406/2012 de 18 de junio (Id Cendoj: 28079110012012100507) y 677/2014 de 2 de diciembre (Id Cendoj: 28079110012014100743).

²³ *Id.*

se propaga a negocios accesorios²⁴, ni la primera vez que dice que la nulidad por usura es subsanable mediante novación contractual²⁵. Es más, la reciente STS 317/2023 de 28 de febrero²⁶ reconoce la compartimentalización -y por tanto sanación convalidatoria aun parcial- cuando se produce una modificación del interés en contratos duración indeterminada:

8.- En este caso de contrato de servicios financieros de duración indeterminada, en que la entidad acreedora puede modificar el tipo de interés, sin atenerse a un índice legal, ajustándose a las exigencias del art. 85.3 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ha de considerarse, a efectos de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, que cada modificación del interés supone la concertación de un nuevo contrato, en el que se fija un nuevo tipo de interés, y que a partir de ese momento el contrato crediticio puede ser considerado usurario si el nuevo tipo de interés de la operación es notablemente superior al interés normal del dinero en aquel momento y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias concurrentes.²⁷

5. BIBLIOGRAFÍA

ALEMANY CASTELL, Marta. "Acerca de la STS nº 1378/2023, de 6 de octubre: El riesgo de impago previo de los contratos de refinanciación justifican una TAE mayor. Imposibilidad de aplicar el umbral de usura del crédito revolving al préstamo personal". *Revista de Derecho VLex*, núm. 236, Enero de 2024.

NAVARRO VILARROCHA, Pedro, "Los contratos usurarios en nuestro Ordenamiento Civil". *Revista General de Derecho*, nº 348 (1973), págs. 935-936.

RODA GARCÍA, Luis y GARCÍA-BARAGAÑO RODA, Guillermo, "La desnaturalización del concepto de usura en la jurisprudencia". *La Ley* 6541/2019, 2019

²⁴ *Vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1961 (ECLI:ES:TS:1961:181), 14 de junio de 1984 (ECLI: ES:TS:1984:1298) y 8 de noviembre de 1991 (ECLI: ES:TS:1991:6075).

²⁵ *Vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1914 (ECLI:ES:TS:1914:33) y 24 de mayo de 1969 (ECLI: ES:TS:1969:59). También NAVARRO VILARROCHA reconoce la transacción podría equivaler a la confirmación del contrato usurario. *Vid.* NAVARRO VILARROCHA, Pedro, *Los contratos usurarios en nuestro Ordenamiento Civil*. *Revista General de Derecho*, nº 348 (1973), págs. 935-936.

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 317/2023 de 28 de febrero (Id Cendoj: 28079110012023100168).

²⁷ *Id.* FJ 2º.